



V LEGISLATURA NÚM. 103

17 de febrero de 2003

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

PL-33 De Medidas tributarias y de financiación de las haciendas territoriales canarias.

Página 2

PROYECTO DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

PL-33 *De Medidas tributarias y de financiación de las haciendas territoriales canarias.*

(Publicación: BOPC núm. 88, de 10/2/03.)

PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Economía, Comercio, Industria y Energía, en reunión celebrada el día 12 de febrero de 2003, tuvo conocimiento de las enmiendas al

artículo presentadas al Proyecto de Ley de Medidas tributarias y de financiación de las haciendas territoriales canarias, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en el artículo 102 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación, en el Boletín Oficial del Parlamento, de las admitidas a trámite.

En la Sede del Parlamento, a 14 de febrero de 2003.- EL PRESIDENTE, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS COALICIÓN CANARIA-CC Y POPULAR

(Registro de entrada núm. 389, de 7/2/03.)

A LA MESA DE LA COMISION DE PRESUPUESTOS Y HACIENDA
DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

Los grupos parlamentarios Coalición Canaria y Popular, al amparo de lo dispuesto a tal fin en el Reglamento de la Cámara, presentan enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas tributarias y de financiación de las haciendas territoriales canarias, numeradas del 1 al 5.

ENMIENDA NÚM. 1

Enmienda nº 1.
De modificación del párrafo 3 del artículo 6.

Texto:

“3. Hasta el 31 de diciembre de 2003 los ayuntamientos y el cabildo de cada isla podrán acordar elevar propuesta al Gobierno de Canarias para que mediante decreto proceda a la modificación de las bases que han de regir la distribución intermunicipal de los recursos en la isla.

El acuerdo a que se refiere este párrafo, se adoptará al menos por la mitad de los ayuntamientos de la isla respectiva, conjuntamente con el cabildo”.

JUSTIFICACIÓN: La modificación del plazo responde a la eficacia del precepto, mientras que en el inciso final se concreta la forma de acuerdo, coherente con la finalidad de estabilidad financiera perseguida por la Ley.

ENMIENDA NÚM. 2

Enmienda nº 2.
De adición de un nuevo número 5 al artículo 6.

Texto:

“5. Con independencia de si se alcanza acuerdo sobre distribución intermunicipal, y siempre que lo que corresponda de la recaudación a esa isla supere lo obtenido en el año 2002, el nuevo sistema deberá garantizar que en cada año, ningún ayuntamiento de la isla respectiva reciba menos recursos que los que recibió definitivamente con arreglo al ejercicio 2002. A tal efecto, esta garantía opera conforme se indica a continuación:

Si existe uno o varios ayuntamientos que por aplicación de los nuevos criterios de reparto intermunicipal dentro de su respectiva isla le correspondiera menos que lo obtenido en el año 2002, a pesar de haberle correspondido más recursos a los ayuntamientos y al cabildo de esa isla, en primer lugar se garantizará a estos ayuntamientos una cantidad igual a lo percibido en el año 2002. Del importe total a distribuir en la isla se minorará la cantidad distribuida en concepto de garantía, procediéndose al reparto de la totalidad del resto entre los demás ayuntamientos conforme al nuevo criterio que se establezca de distribución entre los ayuntamientos de una misma isla.

Por otra parte, si lo que correspondiese al conjunto de ayuntamientos de una misma isla fuese inferior a lo que les correspondió en el año 2002 a pesar de que el importe global asignado al cabildo y a los ayuntamientos de esa isla para ese año fuese superior a lo registrado en el 2002, con cargo al cincuenta por ciento atribuido al cabildo insular de la respectiva isla a que se refiere el artículo 6.1 se garantizará un importe igual a lo que les correspondió en el ejercicio 2002.”

JUSTIFICACIÓN: En el nuevo número 5, se trata de garantizar que los ayuntamientos no puedan recibir menos que lo obtenido con cargo al ejercicio 2002 por aplicación de los criterios de reparto que hayan de establecerse o ya previstos en esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 3

Enmienda nº 3.
De modificación del artículo 7.3.

Texto:

“La distribución del Fondo insular entre las diversas islas será la que se establezca por acuerdo entre los cabildos. Si a 31 de diciembre de 2003 no se hubiera alcanzado un acuerdo sobre el sistema de distribución, el Fondo se distribuirá, con efectos de 1 de enero de 2003, con los mismos criterios que los establecidos en los números 2 y 3 del artículo 5 de esta Ley”.

JUSTIFICACIÓN: La modificación del plazo responde a la eficacia del precepto, mientras que la eficacia retroactiva se basa en la misma justificación de la enmienda a la disposición final segunda.

ENMIENDA NÚM. 4

Enmienda nº 4.
Enmienda de modificación
A la disposición final segunda.

Texto:

“La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de 2003 en sus artículos 2 a 7 ambos inclusive, artículo 9 y disposición transitoria primera y tercera, y el resto el día siguiente al de su publicación en el ‘Boletín Oficial de Canarias’.”

JUSTIFICACIÓN: Ajuste de la entrada en vigor al tiempo de su aprobación, excepto aquellos preceptos que por su naturaleza exijan su vigencia el 1 de enero de 2003, teniendo en cuenta que una vez cumplida la previsión contenida en la disposición transitoria segunda de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 2003, procede adoptar esta disposición, considerando asimismo el carácter de entregas a cuenta de los importes a distribuir, y que las previsiones cuantitativas del presupuesto incorporan las modificaciones que introduce la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 5

Enmienda nº 5.

Enmienda de modificación a la exposición de motivos, último párrafo.

Texto:

Sustituir donde dice “...la legislación sectorial de la Comunidad Autónoma” por “...la legislación sectorial o

institucional de la Comunidad Autónoma”, y añadir al final lo siguiente “ ..., así como la garantía de que los ayuntamientos no pueden recibir menos que lo obtenido con cargo al ejercicio de 2002”.

JUSTIFICACIÓN: Ajustar la exposición de motivos al artículo 10 del proyecto y a la enmienda al artículo 6.5.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

(Registro de entrada núm. 398, de 10/2/03.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Medidas tributarias y de financiación de las haciendas territoriales canarias (PL-33).

ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda de adición.

“Artículo 7 (nuevo).- Compensación transitoria del Bloque de Financiación Canario en su distribución a los ayuntamientos.

Durante los tres ejercicios presupuestarios posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, la Comunidad Autónoma compensará a aquellos ayuntamientos canarios que en el primer ejercicio de aplicación de la nueva fórmula aplicada, perciban menos recursos derivados de las figuras que configuran el denominado Bloque único de Financiación Canario, que los percibidos en el ejercicio inmediatamente anterior por los mismos conceptos.

La base para determinar la cuantía de la compensación será la diferencia entre los recursos a percibir en el primer ejercicio de entrada en funcionamiento del nuevo sistema

de reparto, y los recursos efectivamente liquidados por el sistema anterior, para el último ejercicio distribuido por dicho procedimiento antiguo.

Esta base de compensación tendrá un decalaje de aplicación, como cuantías efectivas del siguiente tenor: en el primer ejercicio se compensará por el 75% de la pérdida, el 50% en el segundo, y el 25% en el tercero, desapareciendo en el cuarto ejercicio desde su entrada en vigor, percibiéndose únicamente los recursos derivados de la aplicación ordinaria del sistema en funcionamiento.”

JUSTIFICACIÓN: El nuevo sistema de reparto de los recursos del REF perjudica a un número muy reducido de ayuntamientos, pero en importes relativos que significarían ajustes presupuestarios drásticos en dichas corporaciones. De tener que proceder a ser efectivos en un solo año, se podrían provocar alteraciones graves en la prestación de los servicios públicos, amén de un daño importante en la salud financiera de dichas haciendas.

Por lo tanto, siguiendo una larga tradición en los hábitos financieros públicos, es lógico fijar periodos transitorios que faciliten la adecuación progresiva al nuevo marco presupuestario de las haciendas territoriales en Canarias. Se hace imprescindible el dotar al nuevo esquema de financiación de las corporaciones locales de un sistema transitorio que palie, como en ocasiones anteriores, reconocidas por el propio Gobierno de Canarias, un efecto indeseado en el normal funcionamiento de nuestros ayuntamientos.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 399, de 10/2/03.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, COMERCIO,
INDUSTRIA Y ENERGÍA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario PSC-PSOE, al amparo de lo dispuesto en el artículo 119 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas tributarias y de financiación de las haciendas territoriales canarias (PL-33), numeradas de la 1 a la 16.

ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda Nº 1: de modificación.
Título.

Se sustituye el rubro del título de la Ley, por el siguiente:
"LEY DE DISTRIBUCIÓN Y REPARTO DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL DE CANARIAS."

ENMIENDA NÚM. 8

Enmienda Nº 2: de supresión
Exposición de motivos

Se suprime el párrafo 12 (antepenúltimo) de la exposición de motivos, que tiene el siguiente texto:

"Otra de las medidas de la presente Ley en aras de lograr la estabilidad es la introducción del principio de corresponsabilidad fiscal, dotando a los cabildos insulares de una capacidad tributaria propia, que se concreta en la posibilidad de fijar el tipo de la exacción fiscal sobre la gasolina y el gasóleo de automoción, todo ello dentro de unas bandas inicialmente fijadas, al propio tiempo que se mejora la técnica del tributo."

ENMIENDA NÚM. 9

Enmienda Nº 3: de modificación
Artículo 1

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 1, por el siguiente:

"Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto la regulación del régimen de distribución de recursos derivados del Régimen Económico-Fiscal de Canarias, y como complementarios al mismo, la creación del Fondo Insular para Inversiones, y la financiación de las competencias transferidas de la Comunidad Autónoma a los cabildos insulares."

ENMIENDA NÚM. 10

Enmienda Nº 4: de modificación.
Artículo 5.

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 5, por el siguiente:

"Artículo 5.- Distribución entre las islas.

La distribución de la cantidad que corresponde a las islas de acuerdo con lo establecido en este capítulo se efectuará por la Comunidad Autónoma de Canarias de la siguiente forma:

1. A los cabildos insulares un cinco por ciento con destino al Fondo insular para inversiones.

2. La cantidad restante, una vez deducida el importe del punto 1 anterior:

a) El ochenta y cuatro por ciento, en forma directamente proporcional a la población.

b) El dos por ciento, en forma directamente proporcional a la superficie.

c) El catorce por ciento, en atención al hecho insular, distribuyéndose un dos por ciento a cada isla.

3. A los efectos de este artículo, se utilizarán los siguientes datos:

a) Para la variable población, las cifras anuales de las revisiones de los padrones municipales de habitantes aprobados para el año a que se refieran los ingresos objeto de distribución.

b) Para la variable superficie, las cifras publicadas por el Instituto Geográfico Nacional."

ENMIENDA NÚM. 11

Enmienda Nº 5: de modificación.
Artículo 6.
Apartado 1.

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 6, por el siguiente:

"1. Del dos por ciento correspondiente a cada isla conforme a lo establecido en el apartado 2 c) del artículo 5 anterior participará el cabildo de la respectiva isla en un cincuenta por ciento, y el resto lo distribuirá entre los ayuntamientos de la isla conforme se establece en el párrafo siguiente."

ENMIENDA NÚM. 12

Enmienda Nº 6: de modificación.
Artículo 6.
Apartado 2.

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 6, por el siguiente:

"2. La distribución del resto de los recursos se efectuará en cada isla por el cabildo insular. Éste se reservará un sesenta por ciento, y el resto lo distribuirá y librará a los ayuntamientos de la isla respectiva. Tal libramiento deberá producirse en el plazo máximo de quince días a partir de la recepción de los fondos."

ENMIENDA NÚM. 13

Enmienda Nº 7: de modificación.
Artículo 6.
Apartado 3.

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 del artículo 6, por el siguiente:

“3. Hasta el 30 de septiembre de 2003 los ayuntamientos y el cabildo de la isla respectiva podrán acordar elevar propuesta al Gobierno de Canarias para que mediante decreto proceda a la modificación de las bases que han de regir la distribución intermunicipal de los recursos en la isla.

Para la validez del citado acuerdo se requiere, al menos, la conformidad del cabildo insular y de las tres cuartas partes de los ayuntamientos de la respectiva isla.”

ENMIENDA NÚM. 14

Enmienda Nº 8: de modificación.
Artículo 6.
Apartado 4.

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 4 del artículo 6, por el siguiente:

“4. Si en el plazo establecido en el número anterior no se hubiera llegado a un acuerdo, y si oídos posteriormente la federación de municipios más representativa de Canarias y el cabildo insular respectivo tampoco se llegara a un acuerdo, quedará establecido un sistema de reparto basado en la aplicación de los mismos criterios que para la distribución de los recursos entre las islas están previstos en el artículo 5, números 2 y 3. A estos efectos, la distribución prevista en el apartado c) del número 2 del artículo 5 anterior se realizará en partes iguales entre los ayuntamientos de la isla.”

ENMIENDA NÚM. 15

Enmienda Nº 9: de modificación/adición/supresión.
Artículo 7.
Apartado 3.

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 del artículo 7, por el siguiente:

“3. La distribución del Fondo insular entre las diversas islas será la que se establezca por acuerdo entre los cabildos. Si a uno de octubre de 2003 no se hubiera alcanzado un acuerdo sobre el sistema de distribución, el Fondo se distribuirá con los mismos criterios que los establecidos en los números 2 y 3 del artículo 5 de esta Ley.”

ENMIENDA NÚM. 16

Enmienda Nº 10: de supresión
Artículo 8

Se suprime el artículo 8.

ENMIENDA NÚM. 17

Enmienda Nº 11: de modificación.
Artículo 9.

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 9, por el siguiente:

“Artículo 9.- Financiación de competencias transferidas.

La actualización de los créditos presupuestarios destinados a financiar las competencias transferidas que se hayan asumido por los cabildos insulares se realizará anualmente y con carácter acumulativo, en el caso de los gastos corrientes, aplicando los mismos coeficientes a como lo hace la financiación procedente del Estado para la Comunidad Autónoma de Canarias a través del Fondo de Suficiencia. Los gastos de capital evolucionarán como lo hagan los créditos de la misma naturaleza en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

A los efectos correspondientes, se considerarán como cantidades base para la actualización señalada, las consignadas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el 2003.”

ENMIENDA NÚM. 18

Enmienda Nº 12: de modificación.
Artículo 10.

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 10, por el siguiente:

“Artículo 10.- Lealtad institucional.

De conformidad con el principio de lealtad institucional, el Gobierno de Canarias evaluará el impacto que pueda suponer la legislación sectorial o institucional de la Comunidad Autónoma de Canarias en las haciendas locales canarias, y se tendrá en cuenta a efectos de su corrección.

La citada evaluación se adjuntará a cada proyecto de ley en su tramitación ante el Parlamento. En el supuesto de que la iniciativa legislativa no sea del Gobierno, éste emitirá y remitirá al Parlamento dicha evaluación, antes de la aprobación final de la iniciativa.”

ENMIENDA NÚM. 19

Enmienda Nº 13: de supresión.
Disposiciones transitorias.
Segunda.

Se suprime la disposición transitoria segunda.

ENMIENDA NÚM. 20

Enmienda Nº 14: de adición
Disposiciones transitorias
(Nueva) cuarta

Se añade una nueva disposición transitoria cuarta, con el siguiente texto:

“Cuarta.-

El Gobierno de Canarias, con cargo a sus fondos, garantizará, como mínimo, a todas las islas y a todos los ayuntamientos de Canarias la asignación que, hasta la fecha, venían percibiendo en concepto de los recursos a que esta Ley hace referencia, estableciendo a tales efectos los mecanismos compensatorios correspondientes.”

ENMIENDA NÚM. 21

Enmienda Nº 15: de adición.
Disposiciones finales.
(Nueva) Primera-bis.

Se añade una nueva disposición final Primera-bis, con el siguiente texto:

“Primera-bis.-

El Gobierno de Canarias, a los cinco años de la entrada en vigor de la presente Ley, procederá a una evaluación sobre las consecuencias de su aplicación en todas y cada una de las haciendas territoriales canarias. Dicha evaluación será remitida al Parlamento de

Canarias, mediante una comunicación para su debate y acuerdos que procedan.”

ENMIENDA NÚM. 22

Enmienda Nº 16: de modificación
Disposiciones finales.
Segunda.

Se sustituye el texto propuesto para la disposición final segunda, por el siguiente:

“Segunda.- Entrada en vigor de la Ley.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el ‘Boletín Oficial de Canarias’.”



